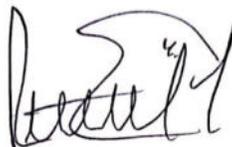


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NATAGAIMA TOLIMA ESPUNTAT SA. ESP.
IDENTIFICACION PROCESO	112 -050-2019
PERSONAS NOTIFICAR	A MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON con CC. No. 79.461.918 Y OTROS, a MSMC & ABOGADOS SAS- Dra. MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND con CC. No. 38.251.970 y TP. No. 88.624 del CSJ. Apoderado de la Compañía de Seguros LA PREVISORA SA. Y a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA. a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 048 y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA
FECHA DEL AUTO	24 DE OCTUBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y DE APELACION ANTE EL DESPACHO DE LA SEÑORA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION (Art. 51 Ley 610 de 2000)

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 26 de Octubre de 2023.



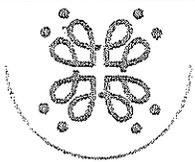
ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 26 de Octubre de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO NÚMERO 048 MEDIANTE EL CUAL SE ESTUDIA LA VIABILIDAD DE ORDENAR PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-050-2019, ADELANTADO ANTE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE NATAGAIMA S.A E.S.P – ESPUNAT S.A E.S.P

Ibagué–Tolima, 24 de octubre de 2023

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante auto de asignación 073 del 25 de abril de 2019, proceden a estudiar la viabilidad de ordenar la práctica de pruebas dentro del proceso radicado bajo el número 112-050-2019, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A E.S.P – ESPUNAT S.A ESP, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorando 0182-2019-111 del 21 de marzo de 2019, la Directora Técnica de Control-Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 026 del 28 de febrero de 2019, producto de una auditoría especial practicada ante la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A E.S.P – ESPUNAT S.A ESP, distinguida con el NIT 809.007.043-3, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que la auditoría especial adelantada a la referida Empresa de Servicios Públicos, permitió evidenciar que la Gerencia, sin contar con facultades y/o autorizaciones de la Junta Directiva, aplicó descuentos en la facturación generada durante las vigencias 2015 al 2018, según las "NOTAS DE DESCRIPCIÓN DE MOVIMIENTOS", aportadas por la señora María Elisa Raga, Auxiliar de Facturación, quien expidió una certificación en la cual relaciona las reliquidaciones y descuentos en la facturación durante los años de 2015 a 2018, por valor de \$129.947.546,68; y a su vez también, expidió una certificación donde expone que las reliquidaciones de recibos donde se hacían descuentos a los usuarios por consumos altos, predios deshabitados y otros, algunos soportados por actas de revisiones domiciliarias realizadas por fontaneros de la empresa y otras, se hacían de forma verbal por orden que recibía del Gerente Miguel Ariel González Aragón.

Que conforme a los descuentos mencionados, se puede observar que se relacionan algunos que son perceptibles para los usuarios según el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, que prescribe: "(...) Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido (...)"; toda vez que del contador hacia adentro siempre y cuando sean visibles los daños deben ser solucionados por el propietario y no habrá lugar a descuentos de ningún tipo.

Por otro lado, se puede observar que en algunos casos en el acta de revisión se escribe que las viviendas se encuentran deshabitadas pero registra consumo a la hora de revisar el recibo y según el artículo 99.9 de la Ley 142 de 1994, no habrá lugar a descuentos si se

Página 1 | 9



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

presenta consumo en el predio mientras está desocupado y la empresa está obligada a liquidar y cobrar; en otros casos, los funcionarios encargados de revisar el consumo en el medidor mensualmente no lo hacen colocando que el medidor se encuentra en mal estado y promedian el consumo, de igual forma se observa que en muchas ocasiones el detalle de las actas no coincide con lo que el técnico coloca en observaciones del acta de visita dejando entre visto la falta de compromiso de los funcionarios encargados de subir al sistema la información al hacerlo equivocadamente.

La revisión de soportes permitió determinar que los conceptos que a criterio del ente de control afectan el patrimonio de la entidad son: "Inmuebles deshabitados, fugas y otros eventos sin ningún soporte o anotación"; dichos beneficios una vez cuantificados, ascienden a la suma de **\$35.448.030,32**. Veamos:

Año 2015	\$13.208.757,77
Año 2016	\$ 5.850.908,62
Año 2017	\$ 5.515.040,35
Año 2018	\$10.873.323,58
Total	\$35.448.030,32

Así entonces, teniendo en cuenta que el recaudo en dichas vigencias se vio disminuido por decisiones de la Gerencia de la época y donde se argumenta que estos fueron aprobados por Junta Directiva, en la controversia no se adjuntó copia del documento que demostrara la aprobación de la aludida Junta Directiva; además, la Empresa no tiene aprobado un manual para reglamentar los tipos de descuentos, para el caso de inmuebles deshabitados, descuentos realizados en contravía del marco normativo del artículo 99.9 de la Ley 142 de 1994, que determina... "(...) en consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica".

De otro lado, es pertinente aclarar que frente al cargo fijo, la norma para los servicios públicos de acueducto y alcantarillado (Resolución No 688 del 2014 CRA-Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico), dispone la obligatoriedad que tienen los prestadores de cobrar un cargo fijo, el cual refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente de un servicio para el usuario, independientemente de su nivel de uso, considerado también como costo necesario para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia", tal como lo dispone los artículos 90.2, 146 y 149 de la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios; es decir, la empresa no debió descontar o exonerar en las facturas antes relacionadas este tipo de cargos como es el caso de las fugas, porque si bien es cierto, los descuentos se encuentran soportados con las actas de visita, también lo es, que en los mismos documentos no se efectúa la medición técnica del consumo, conforme a la normatividad indicada.

En este orden de ideas, el hecho de que la entidad hubiese aplicado descuentos sin ninguna autorización o amparo legal (Ley 142 de 1994), permite concluir que por falta de diligencia, seguimiento, control y legalidad, la actuación desplegada por el gestor fiscal de la época, generó un presunto daño al patrimonio en cuantía de **\$35.448.030,32** (folios 2 al 20).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En virtud de lo anterior, una vez realizado el análisis del hallazgo fiscal 026 del 28 de febrero de 2019, se profiere el **Auto de Apertura de Investigación No 049 del 30 de mayo de 2019**, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables fiscales a los servidores públicos para la época de los hechos, señor(a) **FERNANDO PAGOTE CÁRDENAS**, identificado con la C.C No 93.344.964 de Natagaima, Gerente desde el 04-01-2012 al 25-03-2015; **MIGUEL ARIEL GONZÁLEZ ARAGÓN**, identificado con la C.C No 79.461.918 de Bogotá, Gerente desde el 08-04-2015 al 11-08-2018; **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la C.C No 65.789.243 de Natagaima, Coordinadora Administrativa y Financiera, desde el 20-01-2015 a septiembre de 2018; y **MARÍA ELISA RAGA CASTRO**, identificada con la C.C No 28.853.862 de Natagaima, Auxiliar de Facturación desde el año 2012 a septiembre de 2018; y como tercero civilmente responsable, garante, a las siguientes compañías de seguros, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: - **Compañía de seguros La Previsora S.A**, quien el día 09 de abril de 2015, expidió el seguro de manejo póliza sector oficial 3000043, con vigencia desde el 03-04-2015 al 03-04-2016, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal; y seguro de manejo póliza sector oficial 3000123, expedida el 09 de marzo de 2016, con vigencia desde el 12-02-2016 al 12-02-2017, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal; y - **Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia**, quien el día 17 de febrero de 2017, expidió la póliza seguro manejo sector oficial No 480-64-994000000515, con vigencia desde el 17-02-2017 al 17-02-2018; y No 480-64-000000528, expedida el 16 de marzo de 2018, con vigencia desde el 16-03-2018 al 16-03-2019, amparándose en cada una de ellas los fallos con responsabilidad fiscal; **el cual fue** debidamente notificado y comunicado a las partes, quienes en su mayoría presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso (folios 28-49, 56, 57, 61, 63, 65 y 148-149, 226-227).

Una vez notificado y comunicado el referido Auto de Apertura de Investigación, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, el señor Fernando Pagote Cárdenas (folios 228-229), la señora María Elisa Raga Castro (folios 231, 233-235), la señora Rosmira Bautista Vera (folios 232, 236, 240-247), el señor Miguel Ariel González Aragón (folio 272), y las compañías de seguros LA PREVISORA S.A y Aseguradora Solidaria de Colombia, no obstante conocer del trámite adelantado, guardaron silencio sobre el particular (folios 56, 57, 60, 151, 226 y 227).

En el presente caso, se tiene que mediante Auto de Cesación de la Acción Fiscal No 039 del 12 de diciembre de 2019, se dispuso cesar la acción iniciada contra el señor FERNANDO PAGOTE CÁRDENAS, identificado con la C.C No 93.344.964 de Natagaima, en calidad de Gerente de ESPUNAT S.A ESP (período del 04-01-2012 al 25-03-2015), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, **teniendo** en cuenta que el mencionado Gerente, el día 10 de agosto de 2019, realiza una consignación en el BANCO DE BOGOTÁ - Cuenta Corriente No *****5802CEO, a favor de ESPUNAT S.A ESP, por valor de **\$66.650.00**, relacionados con el monto reflejado en el hallazgo fiscal 026 del 28 de febrero de 2019 y el cual corresponde al presunto daño patrimonial cuestionado y predicable de su gestión fiscal durante los primeros tres meses del año 2015; y **CONTINUAR** el presente proceso de responsabilidad fiscal número 112-050-019, con ocasión a los hechos relacionados en el citado hallazgo, contra el señor(a) **MIGUEL ARIEL GONZÁLEZ ARAGÓN**, identificado con la C.C No 79.461.918 de Bogotá, Gerente desde el 08-04-2015 al 11-08-2018; **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la C.C No 65.789.243 de Natagaima, Coordinadora Administrativa y Financiera, desde el 20-01-2015 a septiembre de 2018; y **MARÍA ELISA RAGA**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del Estado</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

CASTRO, identificada con la C.C No 28.853.862 de Natagaima, Auxiliar de Facturación desde el año 2012 a septiembre de 2018; así como contra las compañías de seguros **La Previsora S.A** y **Aseguradora Solidaria de Colombia**, en su calidad de terceros civilmente responsables, garantes (folios 249-270).

La decisión anterior, una vez notificada por estado según las indicaciones del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y sin que se haya interpuesto recurso alguno, fue objeto de estudio en grado consulta por parte de la Contraloría Auxiliar, dependencia que por medio del auto de fecha 23 de enero de 2020, confirmó la postura inicial asumida (folios 275 al 300).

Ahora bien, en desarrollo de la investigación adelantada se valoraron las pruebas aportadas junto con el hallazgo, las ordenadas y allegadas posteriormente, procediéndose luego a la expedición del **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No 005 del 06 de marzo de 2023**, en forma solidaria, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señor(a) **MIGUEL ARIEL GONZÁLEZ ARAGÓN**, identificado con la C.C No 79.461.918 de Bogotá, Gerente desde el 08-04-2015 al 11-08-2018, **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la C.C No 65.789.243 de Natagaima, Coordinadora Administrativa y Financiera, desde el 20-01-2015 a septiembre de 2018 y **MARÍA ELISA RAGA CASTRO**, identificada con la C.C No 28.853.862 de Natagaima, Auxiliar de Facturación desde el año 2012 a septiembre de 2018, **por** el daño patrimonial ocasionado a la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A E.S.P - ESPUNAT S.A ESP, en la suma de **\$35.381.420.00**, teniendo en cuenta las razones allí expuestas; manteniendo vinculadas como terceros civilmente responsable, garantes, a la **Compañía de seguros La Previsora S.A**, quien el día 09 de abril de 2015, expidió el seguro de manejo póliza sector oficial 3000043, con vigencia desde el 03-04-2015 al 03-04-2016, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal **y** el seguro de manejo póliza sector oficial 3000123, expedida el 09 de marzo de 2016, con vigencia desde el 12-02-2016 al 12-02-2017, amparándose también los fallos con responsabilidad fiscal; **y** a la **Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia**, quien el día 17 de febrero de 2017, expidió la póliza seguro manejo sector oficial No 480-64-994000000515, con vigencia desde el 17-02-2017 al 17-02-2018; **y** No 480-64-000000528, expedida el 16 de marzo de 2018, con vigencia desde el 16-03-2018 al 16-03-2019, amparándose en cada una de ellas los fallos con responsabilidad fiscal, en el entendido que su responsabilidad solo se predicaría respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado **y** periodo afianzado (folios 324 al 356).

Dicho Auto de Imputación fue notificado de la siguiente forma: Vía correo electrónico autorizado a la señora Rosmira Bautista Vera (folios 232, 240, 359 y 360); por aviso a la señora María Elisa Raga Castro (folios 357-358 y 369-370); vía correo electrónico a las compañías de seguros La Previsora S.A y Aseguradora Solidaria de Colombia (folios 361 al 364); **y** por aviso al señor Miguel Ariel González Aragón (folios 365-368).

Frente a la decisión de imputación adoptada, estando dentro del término previsto, tal como lo indica el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, cada una de las partes presentan los respectivos argumentos de defensa, los cuales se tendrán en cuenta al momento previo de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, algunas aportan pruebas que se incorporan al proceso **y** se valorarán debida **y** oportunamente, **y** solicitan la práctica de otras como a continuación se indica:

- Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2023-00001701 del 20 de abril de 2023, la señora **MARÍA ELISA RAGA CASTRO**, Auxiliar de Facturación, radica sus

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

argumentos de defensa contra el Auto de Imputación, los que serán valorados antes de la decisión final y frente al tema probatorio no aporta ni solicita la práctica de prueba alguna (folios 387 al 391).

- En cuanto a la señora **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, Coordinadora Administrativa y Financiera, ha de decirse que no obstante estar enterada de la imputación realizada en su contra, guardó silencio en este caso (folios 232 y 359 anverso y reverso).

- Con relación a la situación presentada con el señor **MIGUEL ARIEL GONZÁLEZ ARAGÓN**, Gerente ESPUNAT S.A ESP, para la época de los hechos, debe aclararse que no obstante haber sido notificado de la imputación por aviso, no presentó argumento de defensa alguno y en ese sentido el artículo 49 de la Ley 610 de 2000, establece que "(....) Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por edicto se les designará apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para éstos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43". En este caso, se procedió con la designación del apoderado de oficio correspondiente, recayendo el nombramiento en la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico Alfonso Palacio Rudas de la Universidad del Tolima, **VALERIA MOSQUERA LUGO**, identificada con la C.C No 1.003.568.447 de Ibagué, quien mediante comunicación de entrada CDT-RE-2023-00004410 del 09 de octubre de 2023, presenta los alegatos de defensa contra el Auto de Imputación, los cuales se analizarán previa decisión de fondo y con relación al tema probatorio no aporta ni solicita la práctica de ninguna prueba (folios 367-368, 392, 397 al 406 y 407-409)

- A su turno, la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por intermedio de su apoderado judicial doctor **DIEGO ENRIQUE PÉREZ CADENA**, identificado con la C.C No 79.600.547 de Bogotá D.C, y T.P No 102.487 del C.S de la J, vía correo electrónico con radicado CDT-RE-2023-00001124 del 21 de marzo de 2023, envía los argumentos de defensa alegando una eventual nulidad del Auto de Imputación, por violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de Aseguradora Solidaria de Colombia, en razón a la falta de notificación del Auto de Apertura; señalando también que existió una expedición irregular del acto administrativo por falta de competencia para conocer y fallar la presente causa fiscal por inaplicación del artículo 46 de la Ley 610 de 2000; y por estar frente a una aparente prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; argumentos éstos que se analizarán en su momento oportuno y con relación al tema probatorio no aporta ni solicita la práctica de ninguna (folios 385 y 386 CD).

- Por su parte, **LA PREVISORA S.A**, a través de la firma denominada MSMC & ABOGADOS SAS, identificada con el NIT 900.592.204-1, apoderada judicial de dicha compañía de seguros y representada legalmente por la doctora **MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND**, identificada con la C.C No 38.251.970 de Ibagué y Tarjeta Profesional No 88.624 del C.S de la J, quien a su vez otorgó poder al abogado **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, identificado con la C.C No 93.384.967 de Ibagué y T.P No 127.693 del C.S de la J, para que represente a la Previsora S.A, y a quien se le reconocerá personería jurídica, radica los argumentos de defensa según se observa en la comunicación CDT-RE-2023-00001363 del 31 de marzo de 2023, los cuales se estudiarán o analizarán debidamente previa la decisión de fondo y frente al tema probatorio solicita que decrete la siguiente prueba documental: Oficiar a LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la siguiente dirección: Calle 57 # 9- 07 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, para que con destino al presente proceso de responsabilidad fiscal, se CERTIFIQUE a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

la Contraloría Departamental del Tolima: **1)**- El estado ACTUAL de la Póliza No. 3000043 de Manejo Global Sector Oficial, teniendo como Tomador a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NATAGAIMA S.A. E.S.P. – ESPUNAT S.A. ESP, con fecha de expedición el 09 de abril de 2015 y con una vigencia del 03/04/2015 al 03/04/2016, la cual ha sido vinculada a este proceso, a efectos de establecer si a la fecha, ésta ha sido afectada y cuál es su monto disponible actual y se informe cual es el deducible pactado para el amparo denominado fallos con responsabilidad fiscal. **2)**- De igual manera, CERTIFIQUE a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, el estado ACTUAL de la Póliza No. 3000123 de Manejo Global Sector Oficial, teniendo como Tomador a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NATAGAIMA S.A. E.S.P – ESPUNAT S.A. ESP, con fecha de expedición el 09 de Marzo de 2.016 y con una vigencia del 12/02/2016 al 12/02/2017, la cual ha sido vinculada a este proceso, a efectos de establecer si a la fecha, ésta ha sido afectada y cuál es su monto disponible actual y se informe cual es el deducible pactado para el amparo denominado fallos con responsabilidad fiscal.

En el presente caso, se advierte que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En este sentido, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

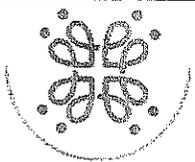
Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*".

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

En virtud de lo antes dicho, por considerarse inconducente, impertinente e inútil, se negará la práctica de la prueba solicitada por el doctor ELMER DARIO MORALES GALINDO, identificado con la C.C No 93.384.967 de Ibagué y T.P No 127.693 del C.S de la J, apoderado judicial de la Previsora S.A, y relacionada con requerir a dicha compañía de seguros una certificación sobre el estado actual de las Pólizas Seguro de Manejo Sector Oficial No. 3000043 y No 3000123, a efectos de establecer si a la fecha, éstas han sido afectadas y cuál es su monto disponible real y se informe cuál es el deducible pactado para el amparo denominado fallos con responsabilidad fiscal; teniendo en cuenta que dicha información es de conocimiento propio de la misma compañía de seguros y para el órgano de control, en el evento de un fallo con responsabilidad y en la etapa coactiva propia del proceso fiscal, obviamente se revisarán estos elementos de juicio para hacer efectivo o no el cobro y pago del valor determinado en la decisión de fondo, según el caso; esto es, no hay lugar a solicitar la información requerida, en el entendido que la misma ya es conocida por la parte interesada y en cambio sí, constituye un desgaste

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

administrativo innecesario para el órgano de control en esta etapa del proceso. En virtud de lo antes dicho, dada su inconducencia, el Despacho entrará a negar la prueba requerida en aplicación del artículo 168 del Código General del Proceso, el cual establece: *"Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la práctica de la prueba requerida por el doctor ELMER DARIO MORALES GALINDO, identificado con la C.C No 93.384.967 de Ibagué y T.P No 127.693 del C.S de la J, apoderado judicial de la Previsora S.A, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso de responsabilidad fiscal a la empresa denominada MSMC & ABOGADOS SAS, distinguida con el NIT 900.592.204-1, representada legalmente por la doctora MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND, identificada con la C.C No 38.251.970 de Ibagué y Tarjeta Profesional No 88.624 del C.S de la J, apoderada judicial de la **LA PREVISORA S.A**, tercero civilmente responsable, garante, empresa que a su vez otorgó poder al abogado ELMER DARIO MORALES GALINDO, identificado con la C.C No 93.384.967 de Ibagué y T.P No 127.693 del C.S de la J, para que represente en este caso los intereses de dicha compañía de seguros, según poder adjunto a la comunicación CDT-RE-2023-00001363 del 31 de marzo de 2023 (folios 383- 384 y 427-428).

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por Estado la presente providencia al señor(a):

Nombre	VALERIA MOSQUERA LUGO , estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico Alfonso Palacio Ruda de la Universidad del Tolima
Cédula	1.003.568.447 de Ibagué
Cargo	Apoderada de oficio del señor MIGUEL ARIEL GONZÁLEZ ARAGÓN, Gerente Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A E.S.P - ESPUNAT S.A ESP – época de los hechos
Dirección	Correo electrónico: vmosqueral@ut.edu.co (folio 405)
Nombre	ROSMIRA BAUTISTA VERA
Cédula	65.789.243 de Natagaima
Cargo	Coordinadora Administrativa y Financiera - época hechos (desde el 20-01-2015 a septiembre de 2018)
Dirección	Calle 5 No 4-83 / Calle 6 No 4-17 Barrio Centro de Natagaima Correo: rosmira.75@hotmail.com (folios 232-236)
Nombre	MARÍA ELISA RAGA CASTRO
Cédula	28.853.862 de Natagaima



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

**FECHA DE APROBACION:
06-03-2023**

Cargo Auxiliar de Facturación - época hechos
(desde el año 2012 a septiembre de 2018)

Dirección Calle 4 No 9-50 Barrio Villa del Río de Natagaima
Correo: melisa28853862@hotmail.com (folio 391)

Nombre Empresa denominada **MSMC & ABOGADOS S.A.S,**
representada legalmente por la doctora MARGARITA
SAAVEDRA MACAUSLAND, identificada con la C.C No
38.251.970 de Ibagué y Tarjeta Profesional No
88.624 del C.S de la J, quien a su vez otorgó poder al
abogado ELMER DARIO MORALES GALINDO,
identificado con la C.C No 93.384.967 de Ibagué y T.P
No 127.693 del C.S de la J, para estos fines.

NIT 900.592.204-1

Cargo Apoderada judicial de LA PREVISORA S.A, tercero
civilmente responsable, garante

Dirección Calle 72 No 10-07 Piso 7 de Bogotá
Calle 6 No 5-13 de Ibagué
Correos: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
contraloría@msmcabogados.com (folio 426)

Nombre **DIEGO ENRIQUE PÉREZ CADENA**

Cédula y T.P 79.600.547 de Bogotá D.C / T.P No 102.487 C.S de la J

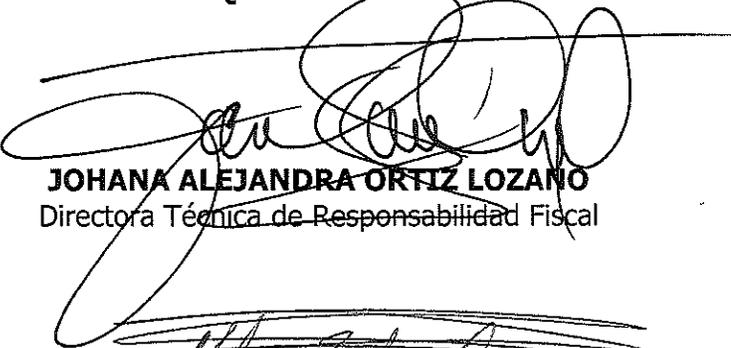
Cargo Apoderado judicial de la compañía ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA, tercero civilmente
responsable, garante

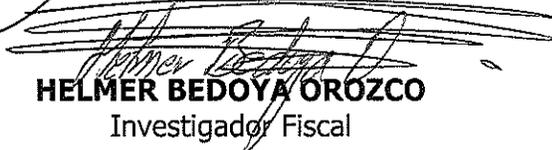
Dirección Correos: notificaciones@solidaria.com.co
diperez@solidaria.com.co (folio 420)

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y el recurso de apelación ante el despacho del Contralor Departamental del Tolima, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, según las indicaciones del artículo 51 Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal

